



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-019921

Lima, 31 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2388-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1198-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM
DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1908-2022-OEFA/DFAI, la Resolución N° 308-2023-OEFA/TFA-SE, el Informe N° 1398-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1908-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, notificada el 3 de noviembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1°, sancionándole con 39.376 (treinta y nueve con 376/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 15 de diciembre de 2019 en el tanque sumidero (<i>sump tank</i>) 288 de la minicentral de generación eléctrica de Capahuari Sur en el Lote 192, generando daño potencial a la flora y a la fauna; respecto de las siguientes medidas de prevención: - Implementar y capacitar al personal operador de la	Frontera deberá realizar las siguientes actividades:	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i. La descripción de las actividades de limpieza de
	(a) Efectuar la limpieza de toda el área afectada por la emergencia ambiental, esto es, el área total de 130 m ² identificada en el Lote 192. (b) Efectuar el recojo, transporte, almacenamiento		

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20338589736.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
minicentral eléctrica en un procedimiento para la correcta operación del sistema de alarma sonora y visual de alto y bajo nivel de los tanques de diesel de la minicentral. - La verificación del operador de los niveles del tanque de diésel y del tanque sumidero 288 de la minicentral de generación antes y durante la labor de trasvase de combustible diesel a la minicentral de generación eléctrica. - Mantenimiento preventivo y correctivo periódico al sistema completo de drenaje automático del tanque sumidero 288. Conducta infractora N° 2	temporal y/o la disposición final de los residuos peligrosos generados producto de la limpieza del área afectada. La medida correctiva tiene por finalidad cesar los efectos nocivos a los componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas. Medida correctiva N° 1		suelos efectuada, especificando la ubicación (en coordenadas UTM WGS84) y la fecha de cada registro fotográfico que sustenta el detalle de las actividades. ii. Registros, certificados y documentos de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza (manifiesto de manejo de residuos sólidos)
Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 15 de diciembre de 2019 en el tanque sumidero (<i>sump tank</i>) 288 de la minicentral de generación eléctrica de Capahuari Sur en el Lote 192, generando daño potencial a la flora y a la fauna. Conducta infractora N° 3			
Frontera Energy del Perú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, se identificaron los siguientes residuos, generados durante la limpieza del derrame de diésel del tanque sumidero (<i>sump tank</i>) 288 de la minicentral de generación eléctrica de Capahuari Sur - Lote 192, colocados sobre suelo sin protección y sin un sistema de contención: - Cinco (5) bolsas con paños adsorbentes impregnados con hidrocarburos. - Sesenta y tres (63) bolsas con tierra y vegetación impregnada con hidrocarburos en el área de drenaje pluvial. - Un (1) cilindro de metal con diésel recuperado. Conducta infractora N° 4	El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: a) El estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados a consecuencia de la emergencia ambiental del 15 de diciembre de 2019 ocurrido en Capahuari Sur del Lote 192, que son materia de la presente conducta infractora; y b) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente.	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva-, lo siguiente: (i) Un informe técnico que incluya como mínimo registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la situación actual y las acciones ejecutadas en el lugar donde se identificaron los residuos peligrosos (las bolsas con paños absorbentes, bolsas con tierra con hidrocarburos y cilindro con diésel recuperado); así como fotografías del lugar donde se encuentran almacenados (CTR) dichos residuos; o de ser el caso que, a la fecha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Dichas acciones buscan identificar, evaluar y proyectar acciones para evitar la continuidad de los riesgos ambientales asociados al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos en las instalaciones del Lote 192. Medida correctiva N° 2		hayan sido dispuestos, presentar los respectivos manifiestos de residuos peligrosos.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -SFEM/DFAI

2. El 23 de noviembre de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-120399, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
3. El 27 de junio de 2023, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 308-2023-OEFA/TFA-SE, notificada el 3 de julio de 2023, (en adelante, **Resolución TFA**), resolvió:
 - Confirmar la Resolución Directoral, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4, y se le impuso por dichas conductas una multa total ascendente a 39,3762 (treinta y nueve con 376/1000) UIT.
 - Revocar la Resolución Directoral, en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 1.
 - Confirmar la Resolución Directoral, en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.
4. El 13 de octubre de 2023, mediante el escrito de registro N° 2023-E01-546744, el administrado remitió información vinculada a la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral y confirmada por Resolución TFA.
5. El 18 de octubre de 2023, mediante la Carta N° 0727-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 19 de octubre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) realizó un requerimiento adicional de información al administrado para la verificación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral y confirmada por Resolución TFA, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI.
6. El 23 de octubre de 2023, mediante el escrito de registro N° 2023-E01-550383, respondió el requerimiento efectuado mediante Carta N° 0727-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2023.
7. El 31 de octubre de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 1398-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se verificó la medida correctiva N° 2 impuesta por la Resolución Directoral I.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. El presente pronunciamiento tiene por objeto verificar la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral y confirmada por Resolución TFA, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

III. ANÁLISIS

8. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
9. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)³ la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
10. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM recomendó lo siguiente:
 - a) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral y confirmada por Resolución TFA, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe.
 - b) No imponer multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva toda vez a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes de ejecutar en el marco de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
11. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución⁴. Por tanto, corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 2. Sin perjuicio de ello, se

² **Ley del SINEFA**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

³ **RPAS del OEFA**

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

concluye que no corresponde imponer multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral y confirmada por Resolución TFA, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes de ejecutar respecto a las mismas.

12. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
13. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **incumplimiento** de la medida correctiva N° 2 ordenada a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1908-2022-OEFA/DFAI y confirmada por Resolución N° 308-2023-OEFA/TFA-SE, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no corresponde imponer a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 2, toda vez que a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1908-2022-OEFA/DFAI y confirmada por Resolución N° 308-2023-OEFA/TFA-SE.

Artículo 3º. - Notificar la presente Resolución y el Informe de Verificación que se anexan, a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4º.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/LJRA/maa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01135651"



01135651